

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5635-2014, celebrada el 12 de febrero del 2014,

considerando que:

1. Los artículos 2, 3, 28, y del 85 al 98 inclusive y del 118 al 156, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, le dan a la Institución la potestad para regular el mercado cambiario nacional.
2. El ejercicio de dicha potestad de regulación en la actualidad se materializa en el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en el *Reglamento de Operaciones con Derivados Cambiarios*, en el *Reglamento de Central Directo*, en el Libro de MONEX del *Reglamento del Sistema de Pagos*, así como en diversos acuerdos tomados por este Cuerpo Colegiado.
3. En el numeral 12, artículo 5, del acta de la sesión 5569-2012, celebrada el 7 de noviembre del 2012, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica solicitó a la Administración del Banco la elaboración de una propuesta para integrar, en un solo cuerpo de normas, las políticas que rigen la actuación del Banco Central de Costa Rica en el mercado cambiario, la cual fue recibida por este Cuerpo Colegiado, mediante oficio DAP-178-2013.
4. Es conveniente integrar en un solo acuerdo una serie de resoluciones aisladas que establecen las normas que rigen la actuación del Banco Central de Costa Rica, como indica el oficio DAP-021-2014, del 7 de febrero del 2014. Los acuerdos son los siguientes:
 - i. Artículo 7, del acta de la sesión 5300-2006, del 13 de octubre del 2006.
 - ii. Artículo 5, del acta de la sesión 5354-2007, del 13 de noviembre del 2007.
 - iii. Artículo 4, del acta de la sesión 5356-2007, del 21 de noviembre del 2007.
 - iv. Artículo 14, del acta de la sesión 5387-2008, del 16 de julio del 2008.
 - v. Artículo 5, inciso 6, del acta de la sesión 5569-2012, del 7 de noviembre del 2012.
5. Es conveniente que la integración señalada en el inciso anterior se realice con el fin de ordenar la actuación del Banco Central de Costa Rica, desde la perspectiva de atribuciones de la Comisión de Mercados y de la Administración del Banco, para una clara distinción de funciones y responsabilidades, según la naturaleza de cada disposición de la Junta Directiva.

dispuso en firme:

I. Atribuciones de la Comisión de Mercados

- a) Reiterar lo acordado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el inciso 6, artículo 5, del acta de la sesión 5569-2012, celebrada el 7 de noviembre del 2012, en el sentido de asignar a la Comisión de Mercados funciones en materia cambiaria, excepto lo indicado en el inciso iv, del literal b, que se deroga. Reiterar además la disposición segunda del artículo 4, del acta de la sesión 5356-2007, del 21 de noviembre del 2007, sobre criterios de precio para las transacciones del Banco Central de Costa Rica efectuadas en MONEX.
- b) Sean las funciones de la Comisión de Mercados en materia cambiaria las siguientes:
 - i. Dar seguimiento a las operaciones en los límites de la banda cambiaria. Corresponde a la participación inherente al régimen de banda cambiaria, en la cual el Banco Central de Costa Rica se compromete a comprar divisas al tipo de cambio de intervención de compra y a proveer divisas al tipo de cambio de intervención de venta.

- ii. Dar seguimiento a las operaciones que se efectúan para solventar los requerimientos propios y como agente del Sector Público no Bancario (SPNB). Corresponde a la participación en el mercado cambiario con el propósito de satisfacer requerimientos de flujo de caja u objetivos de variación de reservas internacionales definidos en la programación macroeconómica del Banco Central de Costa Rica, así como para satisfacer la demanda neta de divisas del SPNB, según lo dispuesto en el artículo 7, del acta de la sesión 5300-2006, del 13 de octubre del 2006 y modificada según: a) el artículo 7, del acta de la sesión 5310-2006, celebrada el 20 de diciembre del 2006), b) el artículo 5, del acta de la sesión 5354-2007, del 13 de noviembre del 2007 y c) el artículo 14, del acta de la sesión 5387-2008, celebrada el 16 de julio del 2008. La participación del Banco Central de Costa Rica en el mercado cambiario por este tipo de operaciones se realizará mediante la programación de necesidades de compras o ventas y bajo los siguientes criterios:
 - a. Que la demanda y la oferta neta de divisas se exprese en el mercado de igual forma que el resto de la demanda y oferta de los demás participantes, reflejando la interacción de la totalidad de agentes.
 - b. Que el Banco Central de Costa Rica se mantenga neutral en cuanto a la utilización de posibles ventajas de información no pública para influir o aprovechar características especiales del mercado.
 - c. Que se desestime cualquier acceso preferencial (subsidio) al acervo de divisas del Banco Central de Costa Rica.
 - d. Que la participación del Banco Central de Costa Rica se realice en concordancia con las condiciones del mercado, desviándose como máximo ± 0.5 en relación con el último precio transado en el mercado y en caso de que no existan transacciones cerradas durante la sesión del propio día, desviándose como máximo ± 0.5 respecto a las ofertas publicadas por otros participantes o $\pm 5,0$ respecto al cierre del día anterior (*si no hay otras ofertas publicadas*). En caso que la postura de compra o de venta no sea calzada, la postura siguiente podrá variarse $\pm 0,5$ como máximo, sucesivamente.
 - e. Que toda postura de participación del Banco Central de Costa Rica en el mercado, se realice dentro de los límites establecidos por la banda del régimen cambiario.
- iii. Establecer los lineamientos operativos necesarios para cumplir con los anteriores criterios de ejecución.

II. Atribuciones de la Administración del Banco Central de Costa Rica en las operaciones con divisas del Sector Público no Bancario

- a) Modificar lo instituido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en los acuerdos que se señalan seguidamente para que se lean según se especifica en cada caso:
 - i. Literales a. y b., de la disposición segunda del acuerdo contenido en el artículo 7, del acta de la sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre de 2006.

“A la Gerencia le corresponderá definir los requisitos operativos que deben cumplir las instituciones del sector público no bancario, como complemento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, en lo referente a requerimientos de información (relativos a la programación de necesidades o de otra índole), así como las disposiciones relativas a la liquidación de transacciones con este sector.”
 - ii. Disposición segunda del acuerdo contenido en el artículo 5, del acta de la sesión 5354-2007, del 13 de noviembre del 2007.

“A la División de Gestión de Activos y Pasivos le corresponderá solicitar a las entidades que vayan a comprar dólares, para efectos de comprometer las divisas solicitadas por cada entidad del sector público no bancario para un día en particular, realizar un depósito previo en el Banco Central por el monto equivalente en colones, calculado al tipo de cambio de venta publicado por el BCCR para las operaciones del SPNB el día hábil anterior, más un porcentaje predefinido por esta División, el cual no podrá ser menor al 2% ni mayor al 5%. En caso de que el depósito previo no cubra la totalidad requerida para la transacción, la entidad del SPNB debe cubrir la diferencia mediante un débito ejecutado por el mismo BCCR o transferencia el día hábil siguiente. Los detalles operativos de las transacciones de compra y venta serán publicados por la división citada en el documento denominado “Guía para las transacciones de divisas del sector público no bancario en el Banco Central de Costa Rica” disponible en la página Web del BCCR.”

- iii. Disposición primera del acuerdo contenido en el artículo 14, del acta de la sesión 5387-2008, celebrada el 16 de julio del 2008.

“Las transacciones de compra-venta de divisas de las instituciones del sector público no bancario se liquidarán al tipo de cambio siguiente, según corresponda:

- a) *Al promedio ponderado diario que resulte de las transacciones que realice el BCCR en el mercado cambiario para satisfacer los requerimientos netos de divisas, derivados de sus necesidades propias y de su operación como agente de las entidades del Sector Público no Bancario. En la eventualidad de que este requerimiento neto sea igual a cero, las transacciones de compra o venta se liquidarán utilizando el tipo de cambio promedio del mercado en el cual participe el Banco Central.*
- b) *Si durante la sesión no se presentaren transacciones en el mercado en el cual participa el Banco Central, el tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio promedio ponderado de la sesión del último día hábil en el cual se ejecutaron transacciones en ese mercado.*
- c) *El Banco Central podrá suplir o absorber, de manera total o parcial y haciendo uso de sus reservas internacionales (para el caso de suplir divisas), los requerimientos netos de divisas derivados de sus necesidades propias o de las entidades del Sector Público no Bancario. Cuando se presente esta situación, las transacciones de compra y de venta del SPNB se liquidarán al tipo de cambio promedio ponderado que resulte de las operaciones del Banco Central en el mercado como agente del Sector Público no Bancario y al tipo de cambio promedio ponderado del mercado en el cual participa el Banco Central (para el remanente que decida suplir o absorber con sus reservas).*

Si esta gestión genere o aumentare la diferencia del nivel de reservas respecto al nivel adecuado (por debajo del nivel adecuado en caso de ventas al SPNB o por encima, en caso de compras al SPNB), el monto requerido para eliminar dicho efecto podrá llevarse al mercado mayorista como operaciones propias del BCCR. La Comisión de Mercados definirá los montos y la operativa de participación en el mercado en los casos indicados.

- d) *Aquellas operaciones que el Banco Central de Costa Rica deba atender en su carácter de agente del sector público no bancario y que impliquen una diferencia superior al cinco por ciento con respecto a los montos indicados para el día en el flujo de caja reportado por la entidad y aquellas ejecutadas con bancos comerciales del Estado que excedan el monto indicado en el artículo 10 del Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, serán excluidas del requerimiento neto diario que debe ser negociado en el mercado y se atenderán con el acervo de activos externos del Banco Central, en el entendido de que si la utilización de estos recursos genera o aumenta la diferencia del nivel de reservas respecto al nivel adecuado (por debajo del nivel adecuado en caso de ventas al SPNB o por encima, en caso de compras al SPNB), el monto requerido para eliminar dicho efecto, deberá incorporarse como operaciones propias del BCCR en un máximo de 10 días hábiles. Estas operaciones se liquidarán al tipo de cambio del SPNB que se calcule para el día, según lo dispuesto en los literales a), b) y c) anteriores.*

El Banco Central podrá realizar operaciones como agente del sector público no bancario, actuando en la contraparte como Banco Central, efectuando operaciones en defensa de la banda a los tipos de cambio de intervención (operaciones de autocalce) en el MONEX si las condiciones de mercado prevalecientes lo permiten. La Comisión de Mercados definirá los aspectos operativos que normarán estas transacciones.

En las transacciones de compra o venta de divisas de las instituciones del SPNB efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y en los literales a) y b) de este acuerdo (operaciones programadas), el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 0,5 por mil (0,05%) sobre el monto liquidado; para las operaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el literal d) de este acuerdo (operaciones no programadas), el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 2% sobre el monto liquidado; ambos cobros se harán con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.”

- b) Asignar a la Administración del Banco Central de Costa Rica las siguientes funciones en materia de operaciones cambiarias del Sector Público no Bancario:
- i. A la Gerencia le corresponderá definir los requisitos operativos que deben cumplir las instituciones del Sector Público no Bancario, como complemento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, en lo referente a requerimientos de información (relativos a la programación de necesidades o de otra índole), así como las disposiciones relativas a la liquidación de transacciones con este sector.
 - ii. A la División Gestión de Activos y Pasivos le corresponderá solicitar a las entidades que vayan a comprar dólares, para efectos de comprometer las divisas solicitadas por cada entidad del Sector Público no Bancario para un día en particular, realizar un depósito previo en el Banco Central de Costa Rica por el monto equivalente en colones, calculado al tipo de cambio de venta publicado por el Banco Central de Costa Rica para las operaciones del SPNB el día hábil anterior, más un porcentaje predefinido por esta División, el cual no podrá ser menor al 2% ni mayor al 5%. En caso de que el depósito previo no cubra la totalidad requerida para la transacción, la entidad del SPNB debe cubrir la diferencia mediante un débito ejecutado por el mismo Banco Central de Costa Rica o transferencia el día hábil siguiente. Los detalles operativos de las transacciones de compra y venta serán publicados por la división citada en el documento denominado “*Guía para las transacciones de divisas del Sector Público no Bancario en el Banco Central de Costa Rica*” disponible en la página *Web* del Banco Central de Costa Rica.
 - iii. Las transacciones de compra-venta de divisas de las instituciones del Sector Público no Bancario se liquidarán al tipo de cambio siguiente, según corresponda:
 - a) Al promedio ponderado diario que resulte de las transacciones que realice el Banco Central de Costa Rica en el mercado cambiario para satisfacer los requerimientos netos de divisas, derivados de sus necesidades propias y de su operación como agente de las entidades del Sector Público no Bancario. En la eventualidad de que este requerimiento neto sea igual a cero, las transacciones de compra o venta se liquidarán utilizando el tipo de cambio promedio del mercado en el cual participe el Banco Central de Costa Rica.
 - b) Si durante la sesión no se presentaren transacciones en el mercado en el cual participa el Banco Central de Costa Rica, el tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio promedio ponderado de la sesión del último día hábil en el cual se ejecutaron transacciones en ese mercado.

- c) El Banco Central de Costa Rica podrá suplir o absorber, de manera total o parcial y haciendo uso de sus reservas internacionales (*para el caso de suplir divisas*), los requerimientos netos de divisas derivados de sus necesidades propias o de las entidades del Sector Público no Bancario. Cuando se presente esta situación, las transacciones de compra y de venta del SPNB se liquidarán al tipo de cambio promedio ponderado que resulte de las operaciones del Banco Central de Costa Rica en el mercado como agente del Sector Público no Bancario y al tipo de cambio promedio ponderado del mercado en el cual participa el Banco Central de Costa Rica (*para el remanente que decida suplir o absorber con sus reservas*).

Si esta gestión generare o aumentare la diferencia del nivel de reservas respecto al nivel adecuado (*por debajo del nivel adecuado en caso de ventas al SPNB o por encima, en caso de compras al SPNB*), el monto requerido para eliminar dicho efecto podrá llevarse al mercado mayorista como operaciones propias del Banco Central de Costa Rica. La Comisión de Mercados definirá los montos y la operativa de participación en el mercado en los casos indicados.

- d) Aquellas operaciones que el Banco Central de Costa Rica deba atender en su carácter de agente del Sector Público no Bancario y que impliquen una diferencia superior al cinco por ciento con respecto a los montos indicados para el día en el flujo de caja reportado por la entidad y aquellas ejecutadas con bancos comerciales del Estado que excedan el monto indicado en el artículo 10 del *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*, serán excluidas del requerimiento neto diario que debe ser negociado en el mercado y se atenderán con el acervo de activos externos del Banco Central de Costa Rica, en el entendido de que si la utilización de estos recursos genera o aumenta la diferencia del nivel de reservas respecto al nivel adecuado (*por debajo del nivel adecuado en caso de ventas al SPNB o por encima, en caso de compras al SPNB*), el monto requerido para eliminar dicho efecto, deberá incorporarse como operaciones propias del Banco Central de Costa Rica en un máximo de 10 días hábiles. Estas operaciones se liquidarán al tipo de cambio del SPNB que se calcule para el día, según lo dispuesto en los literales a), b) y c) anteriores.

El Banco Central de Costa Rica podrá realizar operaciones como agente del Sector Público no Bancario, actuando en la contraparte como Banco Central de Costa Rica, efectuando operaciones en defensa de la banda a los tipos de cambio de intervención (*operaciones de autocalce*) en el MONEX si las condiciones de mercado prevalecientes lo permiten. La Comisión de Mercados definirá los aspectos operativos que normarán estas transacciones.

En las transacciones de compra o venta de divisas de las instituciones del SPNB efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado* y en los literales a) y b) de este acuerdo (*operaciones programadas*), el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 0,5 por mil (0,05%) sobre el monto liquidado; para las operaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el literal d) de este acuerdo (*operaciones no programadas*), el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 2% sobre el monto liquidado; ambos cobros se harán con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General